

Toluca de Lerdo, México, diez de marzo de dos mil diecisiete.

El Secretario General de Acuerdos da cuenta al Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, de la solicitud de requerimiento del Magistrado Ponente en el presente juicio ciudadano local.

Vista la solicitud de cuenta, con fundamento en los artículos 383, 394 fracciones IX y XIX, 395 fracciones I y IV, 413, párrafo primero, 428 párrafos primero y tercero, 439, y 450, del Código Electoral del Estado de México; 23 fracciones II, VI, XXVIII y XXXVII, 28 fracciones III, VIII, XV y XXII, 60, 61 párrafo primero y 65, del Reglamento Interno del propio Tribunal, el Presidente de esta instancia **ACUERDA**:

ÚNICO. Una vez recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, en fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, el escrito signado por el Presidente, Tesorero y Sindico del Ayuntamiento de Cocotitlán, Estado de México, en el cual indican, entre otras cosas, lo siguiente:

"(...)

a) No hay comprobante alguno en la Tesorería Municipal de que al **C. Fernando Rodríguez Morales** la administración pasada le haya pagado la prima vacacional correspondiente al año dos mil quince, en razón de ello nos vemos en la imposibilidad material de enviar el comprobante respectivo. Sin embargo, esto no significa que no se le haya pagado dicha prestación, puesto que la administración saliente, precisamente a la que perteneció el hoy actor, no dejó esa información/documentación/recibos en los archivos de la Tesorería Municipal, ante ello nos vemos imposibilitados para exhibir el recibo correspondiente, razón por la cual, solicitamos respetuosamente que se solicite el informe respectivo al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México OSFEM, puesto que es la única Institución a la que la administración saliente entregó esa documentación...

(...)

c) No hay comprobante alguno en la Tesorería Municipal de que al **C. Fernando Rodríguez Morales** la administración pasada le haya pagado sueldo y gratificación correspondiente a la segunda quincena del mes de diciembre del año dos mil quince. Sin embargo, esto no significa que no se le haya pagado dicho concepto, puesto que la administración saliente, precisamente a la que perteneció el hoy actor, no dejó esa información/documentación/recibos en los archivos de la Tesorería Municipal, ante ello nos vemos imposibilitados para exhibir el recibo correspondiente, razón por la cual, solicitamos respetuosamente que se solicite el informe respectivo al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México OSFEM, puesto que es la única Institución a la que la administración saliente entregó esa documentación...

(...)." (Subrayado propio).

Al respecto, el artículo 439 del Código Electoral del Estado de México dispone que para el oportuno desahogo de las pruebas, las autoridades y los órganos electorales deberán expedir las que obren en su poder inmediatamente que se les soliciten.

Además, el artículo 5 del Código Electoral local, señala que, para el desempeño de sus funciones los órganos electorales establecidos por la Constitución local y por este Código, contarán con el apoyo y con la colaboración de las autoridades estatales municipales.

En consecuencia, por así estimarlo necesario para la debida sustanciación de este medio de impugnación se **requiere nuevamente** al **Presidente, Síndico y Tesorero del Ayuntamiento de Cocotitlán, Estado de México**, lo siguiente:

a) Dentro del plazo de **dos días hábiles**, contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado el presente proveído, **soliciten al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México**, la documentación comprobatoria que acredite el pago real y efectivo al **C. Fernando Rodríguez Morales**, quien fungió como primer regidor de dicho Ayuntamiento durante el periodo comprendido del diez de octubre de dos mil catorce al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, de las prestaciones reclamadas por dicho ciudadano al Ayuntamiento de Cocotitlán, Estado de México, consistentes en:

- a. Prima vacacional correspondiente al año dos mil quince.
- b. Aguinaldo correspondiente al año dos mil quince.
- c. Sueldo y gratificación correspondiente a la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil quince.
- d. Gratificaciones y/o compensaciones correspondientes al año dos mil quince.

b) Dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la práctica del requerimiento señalado en el numeral anterior, **deberán informar a este Tribunal de manera expedita y por la vía más idónea tales como: oficio, fax [(722) 2262570], correo electrónico (gerardo.garcia@teemmx.org.mx), servicio de mensajería express u otra que considere más expedita, el cumplimiento precisado en el punto anterior; indicando el medio por el cual nos remite la información.**

1. Una vez recibida la información y documentación por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la remita a este Tribunal dentro de las 24 horas siguientes.

Apercibas a dichas autoridades municipales, que en caso de no remitir la documentación requerida en los términos y formas señalados, se aplicará alguno de los medios de apremio que establece el artículo 456 en sus fracciones II a V del Código Electoral del Estado de México

Notifíquese el presente proveído por oficio al **Presidente Municipal, Síndico y al Tesorero del Ayuntamiento de Cocotitlán, Estado de México** y por **estrados** a las demás partes.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

DR. EN D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN

